



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 396

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 110013342 048 2021 00247 01 |
| DEMANDANTE: | MARÍA AURORA ESPITIA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| DECISIÓN: | MEJOR PROVEER |

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** la siguiente prueba, a fin de determinar el lapso respecto del cual procede la sanción moratoria solicitada por la demandante.

1. A la Fiduciaria La Previsora S.A

La Fiduciaria La Previsora S.A deberá acreditar la fecha exacta en la que quedó a disposición de la señora MARÍA AURORA ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.654.998 de Bogotá D.C, el valor reconocido mediante la Resolución No 6809 de 25 de noviembre de 2015, por concepto de cesantía definitiva.

Se exhorta para que, en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, se allegue el documento solicitado dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, el cual deberá ser remitido al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho sustanciador para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 397

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 258993333 002 2021 00319 01 |
| DEMANDANTE: | RODRIGO ALONSO BELTRÁN BELTRÁN |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A |
| DECISIÓN: | MEJOR PROVEER |

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** las siguientes pruebas, a fin de determinar la autoridad a cargo de la cual se encuentra el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante.

1. AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca deberá allegar al expediente prueba documental en la que conste la fecha exacta en que dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹, esto es, la radicación en el FNPSM de la solicitud de pago de las cesantías parciales del demandante RODRIGO ALONSO BELTRÁN BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 3.065.354 de Junin, reconocidas mediante Resolución No 001917 de 7 de diciembre de 2020.

Así mismo, deberá allegar de manera completa la actuación administrativa a través de la cual se le reconocieron las cesantías parciales al demandante y que dio lugar a la expedición de la Resolución No 001917 de 7 de diciembre de 2020.

2. A la Fiduciaria La Previsora S.A

La Fiduciaria La Previsora S.A deberá acreditar la fecha exacta en la que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca allegó la orden de pago de las cesantías parciales del demandante RODRIGO ALONSO BELTRÁN BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 3.065.354 de Junin, reconocidas mediante Resolución No 001917 de 7 de diciembre de 2020.

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad

Se exhorta para que, en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, se allegue los documentos solicitados dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho sustanciador para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÒN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 438

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 11001-33-42-048-2022-00480-01 |
| DEMANDANTE: | LEIDY JOHANNA MORA MORENO |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) |
| TEMA: | RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA |
| DECISIÓN | REVOCA PARCIALMENTE |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

La señora **Leidy Johanna Mora Moreno**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (en adelante **UNAD**), mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“

III. PRETENSIONES DECLARATIVAS

Teniendo en cuenta los anteriores se solicita el reconocimiento y pago por parte de la UNAD los siguientes conceptos y emolumentos como pretensiones.

1. Declarar la nulidad del acto administrativo No .107-0274 del 24 de marzo de 2022, auto por medio del cual se Resuelve un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, y del Auto de Fallo de Segunda Instancia de fecha 6 de junio de 2022, por medio del cual Resuelve el Recurso de Apelación, este último el cual fue notificado en la dirección física el día 10 de junio de 2022 mediante el cual se negó por improcedente el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las sumas reclamadas.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca los siguientes derechos a la señora LEIDY JOHANNA MORA MORENO como consecuencia de dejar sin efecto los actos administrativos arriba señalados:

- 2.1. Se declare que entre la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA y LEIDY JOHANA MORA MORENO existió un contrato realidad en el que se distingue una relación de trabajo directa con la entidad.
- 2.2. Que se declare que esta vinculación tiene todos los elementos propios de una relación laboral de trabajo.
- 2.3. Que se declare que la vinculación que debió tener la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO corresponde a aquella propia de un empleado público.
- 2.4. Que se declare que las actividades que realizó la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO corresponden a actividades permanentes, propias de la función administrativa de la UNAD.
- 2.5. Que se declare que la duración de la mencionada vinculación fue entre el 4 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020, sin solución de continuidad.
- 2.6. Que se declare que la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO, fue despedida de manera ilegal el 30 de enero del 2020.
- 2.7. Que se declare que el último salario devengado por la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO fue por la suma de \$2.200.000.
- 2.8. Que se declare que la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA actuó de mala fe como empleador de la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO.

IV. PRETENSIONES DE CONDENA PRINCIPALES

1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y del restablecimiento del derecho de la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO por dejar sin efecto el acto administrativo atacado, se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD a pagar los siguientes emolumentos

- 1.1. Se reintegre a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO a un cargo similar o de superior jerarquía sin solución de continuidad por cuanto al existir un contrato realidad y de tratarse de una entidad pública, existe un vínculo legal y reglamentario con el estado.
- 1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación ocurrida el 30 de abril de 2020 y hasta el efectivo reintegro.
- 1.3. Que se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO, las primas de servicios dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación ocurrida el 30 de abril de 2020 y hasta el efectivo reintegro.
- 1.4. Que se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO las cesantías dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación ocurrida el 30 de abril de 2020 y hasta el efectivo reintegro.
- 1.5. Que se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO los intereses a las cesantías dejados de percibir desde la fecha de desvinculación ocurrida el 30 de abril de 2020 y hasta el efectivo reintegro.
- 1.6. Que se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO las cotizaciones a seguridad social en pensión desde y dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación ocurrida el 30 de abril de 2020 y hasta el efectivo reintegro.
- 1.7. Se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO a pagar la prima de servicios causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020.
- 1.8. Se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO las cesantías causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020.
- 1.9. Se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO los intereses a las cesantías causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020.
- 1.10. Se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO las vacaciones remuneradas causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020.
- 1.11. Se condene a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO la indemnización por la no consignación del auxilio de cesantías en tiempo, en los periodos comprendidos entre el 4 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago.

1.12. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO al pago de la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020, y hasta que se verifique su pago.

1.13. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO a título de indemnización de perjuicios valor que compense el valor de los derechos prestacionales que le hubiese correspondido si se hubiese vinculado como empleador público por el tiempo cotizado a pensión entre el 4 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020

1.14. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO los intereses moratorios de un día de salario por cada día por cada día de retardo por la tardanza en su pago, teniendo como base el último salario devengado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO la indexación de las sumas anteriormente descritas.

V. PRETENSIONES DE CONDENA SUBSIDIARIAS

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y del restablecimiento del derecho de la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO por dejar sin efecto el acto administrativo atacado, se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD a pagar los siguientes emolumentos en caso de no ser procedente el reintegro a la entidad:

2.1. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta el periodo laboral entre el 4 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020.

2.2. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO la prima de servicios causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020.

2.3. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO las cesantías causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 al 30 de enero de 2020.

2.4. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO los intereses a las cesantías causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de enero de 2020.

2.5. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO las vacaciones remuneradas causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020.

2.6. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO la indemnización por la no consignación del auxilio de cesantías en tiempo, en los periodos comprendidos entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago.

2.7. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO al pago de la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020, y hasta que se verifique su pago.

2.8. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO a título de indemnización de perjuicios valor que compense el valor de los derechos prestacionales que le hubiese correspondido si se hubiese vinculado como empleador público por el tiempo cotizado a pensión entre el 4 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020.

2.9. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MORENO los intereses moratorios de un día de salario por cada día por cada día de retardo por la tardanza en su pago, teniendo como base el último salario devengado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.10. Se condene a la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, a pagar a la señora LEIDY JOHANA MORA MOREON la indexación de las sumas anteriormente descritas”¹

¹ Archivo digital No. 3. Escrito Demanda - SAMAI

2. Supuestos Fácticos

Manifestó la demandante que estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios con la UNAD, desde el 4 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2020 desarrollando actividades en el área de atención al usuario.

Afirmó que sus actividades correspondían a una labor administrativa de la entidad de carácter permanente, pues consistía en la atención directa a los egresados, estudiantes y personas interesadas en conocer los programas académicos de la UNAD.

Precisó que no podía desarrollar de manera autónoma sus actividades, debido a que (i) debía cumplir un horario: lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:99 p.m., 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y de 9:00 p.m. a 6:00 p.m.-, y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., 8:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 9:00 p.m. a 6:00 p.m., y (ii) la entidad le señalaba la sede en la que le correspondía cumplir el turno asignado, el cual era modificado semanalmente.

Aseguró que para ausentarse requería una autorización previa so pena de ver disminuida la remuneración que percibía de manera mensual.

Expuso que hasta el año 2018, el jefe inmediato emitía órdenes de trabajo a través de correos electrónicos que iban más allá de una mera directriz de ejecución, las cuales posteriormente empezaron a ser transmitidas de manera verbal.

Adujo que siempre tuvo a su disposición las herramientas dadas por la entidad demandada para desarrollar sus funciones, y que tenía compañeros de trabajo que pertenecían a la planta de personal del hospital, que ejercían las mismas funciones a ella asignadas, y disfrutaban de todas las prestaciones legales y extralegales que le fueron desconocidas.

En virtud de lo anterior, relató que el 11 de marzo de 2022 presentó reclamación en la entidad demandada, con el objeto de que fuese reconocida la relación laboral encubierta bajo la modalidad contractual de prestación de servicios con el respectivo pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo que estuvo vinculada, no obstante, mediante Oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022, las pretensiones elevadas fueron negadas.

Refirió que el 19 de abril de 2022 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, y que el 26 de mayo de la misma anualidad fue notificada del auto proferido el día anterior, por medio del cual se dispuso no reponer el oficio recurrido, y conceder el recurso de apelación.

Aludió que el 10 de junio de 2022 fue notificada del auto de 6 de junio de 2022, mediante el cual la entidad resolvió el recurso de apelación confirmando la respuesta negativa a la reclamación interpuesta.

Finalmente, señaló que radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de septiembre de 2022, y que el 2 de diciembre de la misma anualidad, fue declarada fallida.

II. PROVIDENCIA APELADA²

La Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 8 de junio de 2023 rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, al considerar que no fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado en el auto inadmisorio.

Como sustento indicó que mediante auto de 9 de marzo del corriente, requirió a la parte actora para que (i) incluyera en el acápite de pretensiones la nulidad del Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021, por medio del cual fue resuelta la reclamación administrativa que radicó el 2 de junio de la misma anualidad, en la que pretendió el reconocimiento de una relación laboral entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020, debido a que fue el acto administrativo que de manera inicial definió su situación jurídica, y (ii) para que excluyera la pretensión de nulidad del Oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022.

A su vez, le solicitó que acreditara el agotamiento de la vía administrativa en relación con los recursos procedentes contra el Oficio No. 210-0891 del 23 de junio de 2021.

Sostuvo que si bien el 27 de marzo de 2023 la demandante allegó un memorial en el que indicó que subsanaba la demanda, lo cierto es que en dicho escrito solo se limitó a cuestionar el auto inadmisorio proferido, en el sentido de reafirmar que la demanda estaba dirigida a controvertir el Oficio No. 107-0274 de 24 de marzo de 2022 y no el Oficio No. 210-0891 de 21 de junio de 2021, por cuanto dicha respuesta fue otorgada a una reclamación que no guarda relación con los elementos probatorios que se aportaron en el presente medio de control.

Dicho argumento fue interpretado por la *a quo* como un recurso de reposición contra el auto inadmisorio, y en esa medida, resolvió que fue presentado de manera extemporánea, por cuanto la providencia recurrida fue notificada por estado el 10 de marzo de 2023, y solo hasta el 27 de marzo del corriente fue presentado el recurso.

Asimismo, tuvo en cuenta que aún si con el referido memorial la parte actora pretendía subsanar la demanda, lo cierto es que no atendió lo requerido. En consecuencia, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA y rechazó la demanda presentada por la señora Leidy Johanna Mora Moreno.

III. RECURSO DE APELACIÓN³

La parte actora interpuso oportunamente, recurso de apelación contra la anterior decisión que rechazó la demanda.

² Cofija - SAMAI demanda - SAMAI

³ Archivo digital No. 13 Recurso de apelación - SAMAI

En primera medida, manifestó que no es acertado lo indicado por el Despacho de primera instancia, al considerar que lo expuesto en la subsanación de la demanda corresponde a un recurso de reposición contra el auto inadmisorio proferido el 9 de marzo de 2023, debido a que en el referido escrito reiteró que el acto administrativo que controvertía era el Oficio No. 107-274 del 24 de marzo de 2022 y señaló los documentos que soportan el agotamiento de los recursos que contra el procedían, sin pretender la modificación de la decisión adoptada en dicha providencia.

En ese sentido, sostuvo que el Oficio No. 210-0891 de 21 de junio de 2021 no guarda relación con la presente demanda, y que los documentos solicitados por la juez de primera instancia ya se encontraban en el expediente, los cuales corresponden al acto administrativo No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022 y a la reclamación presentada el 11 de marzo de la misma anualidad.

Agregó que pretender la nulidad del Oficio No. 210-0891 de 21 de junio de 2021 implica la presentación de una demanda diferente a la que conoce la juez de primera instancia, debido a que obedece a circunstancias y situaciones diferentes.

Aseguró que el estudio de admisibilidad debe realizarse sobre los elementos formales de la demanda y la documental con ella aportada, para no incurrir en una presunta sentencia anticipada sobre elementos probatorios no allegados, estableciendo presunciones que no corresponden con esta etapa procesal.

De esta manera, concluyó que el no atender la subsanación presentada repercute en la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que se le están exigiendo unos documentos que no corresponden a los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto apelado y se proceda con la admisión de la demanda presentada.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁴

Por medio de auto de 13 de julio de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo. En consecuencia, dispuso remitir el proceso a esta Corporación.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁴ Archivo digital No. 15 Auto que concede recurso de apelación - SAMAI

Conforme lo prevé el artículo 125⁵ del CPACA concordante con el artículo 243⁶ *ibidem* – ambos modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 2021-, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Prescripción de las prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, se refirió a la prescripción extintiva en los asuntos donde se pretende el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a favor del contratista, y estableció que: (i) la reclamación debe presentarse dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual y, (ii) la regla anterior, no aplica frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica e imprescriptible del derecho pensional:

“(…) 3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii. Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

(…)

iv. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).“

En ese orden de ideas, las pretensiones dirigidas a que se reconozcan los aportes a pensión, derivados de la vinculación laboral irregular que pudo darse entre la demandante y la entidad demandada, pueden ser reclamadas en cualquier tiempo teniendo en cuenta su condición de imprescriptibilidad.

2.2. Actos enjuiciables ante esta jurisdicción

⁵ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(…)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

⁶ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (…)”

Conforme a lo previsto en el artículo 138 del CPACA, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo.

Así, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que los actos administrativos se pueden clasificar en (i) **definitivos**, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, **que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas**; (ii) **preparatorios o de trámite**, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de **ejecución**, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

A su vez el artículo 43 del CPACA, ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera reiterada que, son **los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción.**

3. Pruebas jurídicamente relevantes

- Reclamación administrativa presentada por la demandante el 1 de junio de 2021 en la UNAD⁷, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral sostenida entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020, y el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales causadas en dicho periodo.
- Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021⁸, por medio del cual la UNAD da respuesta a la reclamación administrativa radicada el 1 de junio de 2021, en el sentido de negar las pretensiones elevadas, y le indica a la demandante que contra dicha determinación proceden los recursos de reposición y apelación.
- Notificación del oficio precitado⁹, efectuada el 23 de junio de 2021 al correo electrónico roapinzon.abogados@gmail.com, y el 25 de junio de la misma anualidad, a la dirección física cll 12B # 8 – 23 oficina 314 ubicada en la ciudad de Bogotá.
- Reclamación administrativa presentada por la demandante el 11 de marzo de 2022 ¹⁰ en la UNAD, radicada por medio del correo electrónico notificaciones.judiciales@unad.edu.co, mediante la cual solicitó el reconocimiento

⁷ Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 8 fls 5 - 12

⁸ Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 8 fls. 13 - 14

⁹ Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 8 fls. 15 - 16

¹⁰ Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 7

de un contrato realidad y el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales causadas entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020.

- Oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022¹¹, por medio del cual la secretaria general de la UNAD dio respuesta a la reclamación administrativa presentada el 11 de marzo de 2022, y le indicó a la señora Mora Moreno que la institución universitaria ya había contestado una petición similar por ella radicada el 1 de junio de 2021, esto es, mediante Oficio No. 210-0891 de 21 de junio de 2021, en el que se resolvió negar las pretensiones elevadas.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación¹² presentado por la demandante el 19 de abril de 2022 contra el Oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022, en el que aseguró que la UNAD no dio una respuesta congruente a la petición elevada, en la medida que omitió pronunciarse frente a los elementos facticos y pretensiones nuevas que incluyó a la reclamación previamente presentada.
- Auto del 18 de mayo de 2022¹³, por medio del cual la UNAD resuelve el recurso de reposición presentado por la demandante, y decide mantener incólume el oficio recurrido.
- Fallo de segunda instancia proferido el 6 de junio de 2022¹⁴ por el rector de la UNAD, mediante el cual confirma en su integridad el auto de primera instancia proferido el 18 de mayo de 2022, al considerar que la reclamación administrativa presentada el 11 de marzo de 2022 es similar a la elevada el 1 de junio de 2021, la cual fue contestada en debida forma el 21 de junio de 2021, y no fue recurrida en su oportunidad.

4. Caso Concreto

En el sub lite la demandante pretende la nulidad de: **(i)** el oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022 proferido por la secretaria general de la entidad demandada, **(ii)** el auto del 18 de mayo de 2022 por medio del cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el precitado oficio y **(iii)** el fallo de segunda instancia del 6 de junio de 2022 proferido por el rector de la UNAD, mediante los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020, y el consecuente pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas.

La Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma, por cuanto la parte actora no atendió el requerimiento efectuado mediante auto inadmisorio del 9 de marzo del corriente, en el que le indicó que debía controvertir el Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021, por ser el acto administrativo que definió de manera inicial su situación jurídica.

¹¹ Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 8 fls 2 – 4

¹² Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 9

¹³ Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 10

¹⁴ Archivo digital No. 6 - SAMAI, carpeta No. 11

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que señaló que la juez de conocimiento erró al concluir que el Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021 debía ser controvertido, toda vez que la demanda interpuesta y la documental con ella aportada, está dirigida a discutir la legalidad del Oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022, frente al cual se agotaron los recursos de reposición y apelación. Bajo ese entendido, manifestó que pretender la nulidad del acto administrativo indicado por la juez de primera instancia, implica la presentación de una demanda diferente, debido a que la respuesta allí contenida obedece a circunstancias y situaciones diferentes.

Así las cosas, la Sala analizará si en el caso *sub examine*, concurren los presupuestos establecidos para rechazar la demanda.

En primera medida se analizarán las pretensiones elevadas en las reclamaciones administrativas presentadas por la demandante en la UNAD, los días 1 de junio de 2021 y 11 de marzo de 2022, para determinar si las respuestas a ellas otorgadas constituyen ser actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial.

| Reclamación administrativa presentada el 1 de junio de 2021 | Reclamación administrativa presentada el 11 de marzo de 2022 |
|---|---|
| <p>1. El reconocimiento por parte de la UNAD de una relación laboral entre el 4 de abril de 2017 y hasta el 30 de abril de 2020.</p> <p>2. Que como consecuencia de lo anterior se pague las cotizaciones a seguridad social en pensiones, salud, y ARL durante el tiempo que comprendió del 4 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2020 y que fueron asumidas de forma total y personal por LEYDI JOHANA MORA MORENO teniendo como base el monto mensual percibido, incluyendo las bonificaciones y adiciones por meta cumplida.</p> | <p>1. Que se declare que entre LEIDY JOHANNA MORA y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, EXISTIÓ UN CONTRATO REALIDAD EN EL QUE SE DISTINGUE UNA VINCULACIÓN LABORAL DIRECTA CON LA ENTIDAD.</p> <p>2. Que se declare que esta vinculación tiene todos los elementos propios de una relación laboral de trabajo</p> <p>3. Que se declare que la vinculación que debió tener la señora LEYDI JOHANNA MORA corresponde a aquella propio de un empleado público.</p> <p>4. Que se declare que las actividades que realizó la señora LEYDI JOHANNA MORA corresponden a actividades permanentes, propias de la función administrativa de la Entidad.</p> <p>5. Que se declare que la duración de la mencionada vinculación fue entre el 4 de abril de 2017 y hasta el 30 de abril del 2020, sin solución de continuidad.</p> <p>6. Que la señora LEYDI JOHANNA MORA, fue despedido sin justa causa el 30 de abril de 2020.</p> |
| <p>3. El pago de las primas de servicios causadas entre el 4 de abril de 2017 y hasta el 30 de abril de 2020, conforme al salario mensual percibido.</p> <p>4. El pago de las cesantías causadas desde el 4 de abril de 2017 y hasta el 30 de abril de 2020, de acuerdo con el salario mensual percibido.</p> | <p>7. Que como consecuencia de lo anterior la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA efectuó los pagos de los siguientes emolumentos</p> <p>i. El pago de una indemnización de perjuicios que compense el valor de los derechos prestacionales en seguridad social en pensión y salud que le hubiesen</p> |

| | |
|--|--|
| <p>5. El pago de los intereses a las cesantías causadas desde el 4 de abril de 2017 y hasta el 30 de abril de 2020, de acuerdo con el salario mensual percibido.</p> <p>6. El pago de las vacaciones remuneradas a las que se tenían derecho entre el tiempo laborado entre el 4 de abril de 2017 y hasta el 30 de abril de 2020</p> <p>7. El pago de las indemnizaciones por la no consignación del auxilio de cesantías entre los periodos del 4 de abril de 2017 y hasta el 30 de abril de 2020</p> <p>8. El pago a la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías causadas entre el 4 de marzo de 2017 y hasta el 30 de abril de 2020</p> <p>9. El pago de la sanción por mora correspondía (sic) a un valor de un día de trabajo por cada día de retardo en los pagos de los anteriores emolumentos, al no cancelarse al momento de la finalización de la relación laboral.</p> <p>10. Al pago de los intereses moratorios de todos los emolumentos antes descritos, por la tardanza en su pago</p> <p>11. Indexación de las sumas anteriormente descritas.</p> | <p>correspondidos si hubiese sido vinculado como empleado público</p> <p>ii. El pago de la prima de servicios causadas por el tiempo laborado</p> <p>iii. El pago de las cesantías causas por el tiempo laborado</p> <p>iv. El pago de la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con el tiempo laborado.</p> <p>v. El pago de los intereses a las cesantías causadas por el tiempo laborado</p> <p>vi. El pago de las vacaciones remuneradas por el tiempo laborado.</p> <p>vii. El pago de las indemnizaciones por la no consignación del auxilio de cesantías entre los periodos laborados</p> <p>viii. El pago a la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías causadas en los tiempos laborados.</p> <p>ix. Al pago de los intereses moratorios de todos los emolumentos antes descritos, por la tardanza en su pago, teniendo como base de este el último salario devengado.</p> <p>x. Indexación de las sumas anteriormente descritas.</p> |
|--|--|

De lo expuesto, se tiene que en la primera reclamación administrativa que dio como resultado el Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021, la demandante buscaba: **i)** el reconocimiento de una relación laboral entre el 4 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2020, **ii)** el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, **iii)** el pago de las prestaciones sociales causadas durante el periodo que duró el vínculo contractual, **iv)** el reconocimiento de los intereses moratorios causados por la tardanza en el pago de los emolumentos pretendidos, **v)** el pago de los intereses moratorios de los emolumentos pretendidos, y **vi)** el pago de la indexación de las sumas resultantes de dicho reconocimiento.

En cuanto a la segunda reclamación administrativa presentada por la señora Mora Moreno que concluyó con el Oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022, - acto demandado- se observa que de forma general pretendió: **i)** el reconocimiento de un contrato realidad entre el 4 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2020 sin solución de continuidad, **ii)** el pago de las prestaciones sociales causadas en dicho interregno de tiempo, **iii)** el pago de una indemnización que compense el valor de los aportes a seguridad social en pensión y salud que se hubiesen efectuado de haber sido vinculada como empleada pública; **iv)** el reconocimiento de los intereses moratorios causados por la tardanza en el pago de los emolumentos pretendidos, y **v)** el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

En ese orden, la Sala encuentra que las pretensiones enlistadas en la segunda petición se encuentran consignadas igualmente en la reclamación administrativa que dio origen al Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021, salvo la referente a la indemnización por despido sin justa causa, la cual solo se encuentra relacionada en aquella presentada el 11 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se constata que en los dos actos administrativos proferidos por la entidad demandada en respuesta a las reclamaciones administrativas, se niega lo solicitado por la actora, argumentando que la relación que existió entre las partes fue a través de contratos de prestación de servicios, razón por la cual, no procedía el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

En tal sentido, se concluye que las peticiones económicas referentes a prestaciones sociales y salariales que se resolvieron en el Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021, y que luego fueron planteadas en la segunda reclamación administrativa, son coincidentes; en esa medida, se comparte lo dicho por la juez de primera instancia, al considerar que no le asiste razón a la parte actora, cuando señala que dichas reclamaciones administrativas difieren por las circunstancias y situaciones en ellas expuestas.

Luego entonces, es claro que la demandante debía controvertir la legalidad del Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021, porque a través de aquel, la entidad manifestó su voluntad respecto a no reconocer la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales solicitadas, por tanto dicho pronunciamiento fue el que consolidó su situación jurídica.

Por consiguiente, al no haber atendido el requerimiento del juzgado de primera instancia y no haber demandado el acto administrativo precitado, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, y que lo procedente es su rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que únicamente frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales procede el rechazo de la demanda, y no las concernientes a los aportes a pensión, las cuales por su naturaleza pueden ser solicitadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, en lo relacionado a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de los aportes a seguridad social en pensión, la demandante si podía demandar el Oficio No. 107-0274 del 24 de marzo de 2022, debido a que la naturaleza de los mismos es imprescriptible.

De modo que lo procedente era **(i)** el rechazo de la demanda frente a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas entre el 4 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2020, en la medida que la demanda no fue subsanada en debida forma, es decir, no se controvertió el Oficio No. 210-0891 del 21 de junio de 2021, y **(ii)** el estudio de admisibilidad de la demanda frente a las pretensiones encaminadas al pago de los aportes a seguridad social en pensión.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto recurrido, para en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que estudie la admisibilidad de la demanda únicamente frente a las pretensiones relacionadas con los aportes a pensión.

5. Costas

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que el artículo 188 del C.P.A.C.A, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, las cuales, de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que, aunque el art. 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado¹⁵.

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Octavo (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia se **ORDENA** al Juzgado Cuarenta y Octavo (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda únicamente frente a las pretensiones relacionadas con los aportes a seguridad social en pensión.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

¹⁵ Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2015, Exp. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 377

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 25002342000-2021-00828-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES |
| DECISIÓN: | APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO |

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal g) del artículo 125 del CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021)¹ en concordancia con el artículo 243 de esta misma codificación (modificado a su vez por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).²

I. ANTECEDENTES

I. Demanda

El señor Luis Enrique Arias Calderón a través de su guardadora principal presentó demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, en la cual solicitó se accediera a las siguientes pretensiones y condenas:

Primera: Declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 10580 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en fecha 23 de octubre de 2019, “por medio de la cual, entre otros, extingue el derecho a la asignación de retiro del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO.

Segunda: Declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 797 del 18 de febrero de 2020, emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 10580 del 23 de octubre de 2019, que extinguió la asignación del señor Teniente Coronel ® de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6073306.”

¹ **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021.** De la expedición de providencias. “La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)”

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas...”

² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público...”

Tercera: Declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 6123 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 18 de mayo de 2020, "por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO" al señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, declarar nula la Resolución No. 8780 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 27 de julio de 2020, "por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la guardadora suplente del señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución No. 6123 del 18 de mayo de 2020 en donde confirma la decisión."

Quinta: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento de la sustitución pensional del Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO a favor del interdicto LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN.

Sexta: Ordenar el pago de asignación de retiro del causante JOSÉ ILIAN ARIAS GIRALDO a su hijo interdicto LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN.

Séptima: Ordenar el pago de los haberes dejados de cobrar por el Teniente Coronel de la Fuerza Aérea, JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO, a favor de su hijo interdicto LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN, desde la fecha en que falleció el causante, es decir, a partir del mes de junio de 2019, hasta cuando se haga efectivo dicho reconocimiento, junto con sus intereses e indexación."³

Hechos

Como fundamento de sus pretensiones relacionó los hechos que se resumen a continuación⁴:

1. El señor Luis Enrique Arias Calderón es hijo de José Ilian Arias Giraldo quien falleció en Bogotá el 6 de junio de 2019 y devengaba asignación de retiro a cargo de CREMIL desde 1975.
2. El señor Luis Enrique Arias Calderón fue diagnosticado desde temprana edad con esquizofrenia paranoide, razón por la cual, no ha podido estudiar, trabajar, hacer vida en pareja y en general llevar una vida normal e independiente, por lo que dependía emocional y económicamente de su padre, quien se encargaba de los gastos de su hogar y con quien convivió hasta el fallecimiento de aquel.
3. El señor Luis Enrique Arias Calderón fue declarado judicialmente interdicto por discapacidad mental absoluta a través de sentencia de 13 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del expediente N° 110013110004-2015-00825-00.
4. Según dictamen médico proferido el 23 de enero de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el señor Luis Enrique Arias Calderón tiene una pérdida de la capacidad laboral de 50.70% con fecha de estructuración el 28 de agosto de 2015, es decir, antes al fallecimiento de su padre.

³ Documento 38 Expediente Digital Samai

⁴ Documento 38 Expediente Digital Samai

5. El señor Luis Enrique Arias Calderón nunca ha laborado, no cuenta con afiliaciones a ARL, caja de compensación, fondo de pensiones o cesantías, no percibe rentas y depende de la caridad de sus familiares para soportar sus necesidades y mantener la afiliación a seguridad social, los cuales en vida asumía su padre. En la actualidad no cuenta con servicios de salud y vivienda pues no puede sufragar los gastos que esto supone y tampoco continuar con sus tratamientos psiquiátricos.

6. En julio de 2019 la guardadora suplente inició los trámites para el reconocimiento de la sustitución pensional, sin embargo, a pesar del trámite pendiente, la entidad profirió la Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019 por medio de la cual extinguió el derecho a la asignación de retiro.

7. Contra la decisión anterior, la guardadora presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución N° 797 de 18 de febrero de 2020 confirmando la extinción de la asignación.

8. Posteriormente, a través de Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020 CREMIL negó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro bajo el argumento que en el expediente administrativo del militar fallecido no se registraba información de un hijo en condición de invalidez que dependiera económicamente de él al momento de su muerte. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición.

9. Mediante la Resolución N° 8780 de 27 de julio de 2020, CREMIL confirmó la Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020.

10. Con la decisión anterior se dejó en completo desamparo al demandante quien es una persona inválida, que no cuenta con padres, un hermano con relación nula, sin fuentes de ingreso, no puede laborar y depende de sus tíos y familiares.

Concepto de Violación⁵

Trajo a colación algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del derecho a la sustitución pensional y lo que debe entenderse por dependencia económica para efectos de ordenar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

II. Contestación a la demanda

CREMIL contestó demanda⁶ a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, reiteró los argumentos expuestos en los actos administrativos

⁵ Documento 38 Expediente Digital Samai

⁶ Documento 53 Expediente Digital Samai

acusados referentes a la falta de dependencia del señor Luis Enrique Arias Calderón respecto de su padre el señor José Ilian Arias Giraldo.

Refiere que los gastos de manutención del actor vienen siendo cubiertos por la familia y que éste es propietario en un 50% de un inmueble ubicado en la calle 106 A N° 54-94 apartamento 402.

Sostuvo que las actuaciones de la Caja se ajustan a las normas aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y por lo tanto no encajan en ninguna de las causales de nulidad invocadas contra los actos acusados, en especial la falsa motivación que se aduce. Finalmente, solicitó no condenar en costas o agencias en derecho.

III. Pruebas aportadas

Las partes aportaron como pruebas al plenario, las siguientes:

Antecedentes de la actuación administrativa

1. Registro Civil de Defunción⁷ con serial N° 09733045 de **6 de junio de 2019**, del señor José Ilian Arias Giraldo quien falleció en la misma fecha.
2. Registro Civil de Defunción⁸ con serial N° 06541821 de 10 de abril de 2008 de la señora Amparo Calderón de Arias, madre del causante, en el que se indica que falleció el 10 de abril de 2008.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Enrique Arias Calderón⁹ y de su registro civil de nacimiento¹⁰ en el cual consta que nació el 31 de enero de 1973 y que es hijo de los señores José Ilian Arias Giraldo y Amparo Calderón Hernández. El registro cuenta con dos (2) notas marginales correspondientes a la declaratoria de interdicción y al registro de sus guardadoras.
4. **Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019**¹¹, por medio de la cual Cremil extinguió la asignación de retiro del señor Teniente Coronel (R) de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo, por cuanto no se ha presentado beneficiario alguno que acredite el derecho a reclamar la sustitución. (acto demandado)
5. Recurso de reposición presentado el 3 de diciembre de 2019 contra la Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019¹², para que fuera revocada y, en su lugar, se dispusiera el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón.

⁷ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁸ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹² Documento 8 Expediente Digital Samai

6. Oficio CREMIL de 30 de enero de 2020¹³, por medio del cual la demandada solicita se allegue el Acta de Junta Médica Laboral o de Calificación de Invalidez en la que conste el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

7. **Resolución N° 797 de 18 de febrero de 2020**¹⁴, por medio del cual se remite a la Subdirección de Prestaciones – Área de Reconocimiento de Cremil los documentos allegados para el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor José Ilian Arias al señor Luis Enrique Arias Calderón en calidad de hijo interdicto. **(acto demandado)**

8. **Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020**¹⁵ por medio de la cual la demandada niega el reconocimiento de la sustitución en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón, por cuanto no se establece en el expediente administrativo del causante que el militar contara con un hijo en condición de invalidez que dependiera económicamente de él y tampoco registraba como su beneficiario pues para el momento del fallecimiento se encontraba activo en el régimen contributivo **(acto demandado)**.

9. Recurso de reposición presentado por la parte actora contra la Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020¹⁶, solicitando se revoque y, en consecuencia, se reconozca la prestación y sea incluido en nómina de pensionados.

10. **Resolución N° 8780 de 27 de julio de 2020**¹⁷, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma el acto recurrido. **(acto demandado)**

11. Copia de la petición dirigida al Hospital Militar Central¹⁸ por la guardadora suplente solicitando copia de la historia clínica del señor Luis Enrique Arias Calderón con fecha 18 de enero de 2021. El documento no cuenta con sello o fecha de radicación en las instalaciones de la institución a la que se dirige.

Pruebas de la condición de invalidez

12. Oficio N° 2015635298263 de 15 de abril de 2015¹⁹, por medio del cual el Director de Sanidad indica al fallecido Teniendo Coronel ® José Arias Giraldo que para proceder a calificar el estado de su hijo Luis Enrique Arias Calderón debía aportar la historia clínica para determinar cuándo se le hizo el diagnóstico de su enfermedad de conformidad con el Manual Único de Calificación de Invalidez.

13. Certificado médico de 9 de septiembre de 2015²⁰, expedido por el médico psiquiatra Humberto Zuluaga García con destino al Juzgado 4° de Familia de Oradidad de Bogotá para iniciar el proceso de interdicción, en el que se indica la fecha

¹³ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁴ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁵ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁶ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁷ Documento 27 Expediente Digital Samai

¹⁸ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

en que inició la enfermedad, los signos y síntomas paraclínicos que presenta, el diagnóstico de la enfermedad, los tratamientos, estado a esa fecha y pronóstico.

14. Valoración realizada por la Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 5 de diciembre de 2016²¹, en el cual se indica que se practicó examen psiquiátrico forense al señor Luis Enrique Arias Calderón, en el que se concluye: **I)** signos y síntomas compatibles con esquizofrenia paranoide y deterioro cognitivo asociado a la esquizofrenia y **II)** no se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos.

15. Acta de audiencia de 13 de junio de 2017²² llevada a cabo por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso radicado N° 1100-1311-0004-2015-00825-00 por interdicción por discapacidad mental, actuación promovida como extremo activo por el señor José Ilian Arias Giraldo y como discapacitado el señor Luis Enrique Arias Calderón. En esta se resolvió adoptar la interdicción judicial definitiva por discapacidad absoluta de Luis Enrique Arias Calderón y se designan las guardadoras principal y suplente.

16. Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado el 23 de enero de 2020²³ por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al señor Luis Enrique Arias Calderón en la cual se concluye que el paciente tiene antecedentes de esquizofrenia paranoide de varios años de evolución y se evidencia deterioro de funciones mentales. De conformidad con los hallazgos se le determina una pérdida de la capacidad laboral del 50.70% ubicándolo en estado de invalidez y con fecha de estructuración el 28 de agosto de 2015. El dictamen se encuentra en firme según constancia expedida el 31 de agosto de 2020.

17. Valoración por psiquiatría de 17 de enero de 2021²⁴ realizada por el médico psiquiatra Nicolás Rodríguez Bohórquez.

18. Atención recibida por el señor Luis Enrique Arias Calderón en el servicio de urgencias de la Secretaría de Salud – Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar el día 12 de febrero de 2022²⁵ en el área de psiquiatría, por cuanto se reactivaron los síntomas de ansiedad, inquietud, aislamiento, ideas delirantes, paranoides, persecutorias que genera dificultades con los vecinos y familiares, sin ideas de suicidio o de alucinaciones auditivas. Se recomienda hospitalización, medicamentos, servicios paraclínicos complementarios, vigilar la conducta, entre otros.

19. Control por valoración psiquiátrica realizada el 16 de febrero de 2022²⁶ por el médico Nicolás Rodríguez Bohórquez, en el que indica que el paciente tiene

²¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

²² Documento 8 Expediente Digital Samai

²³ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁴ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁵ Documento 43 Expediente Digital Samai

²⁶ Documento 42 Expediente Digital Samai

esquizofrenia paranoide con pobre conciencia de la enfermedad y mala adherencia a los manejos instaurados como manejo farmacológico y no se realizó pruebas neuropsicológicas. Se ordena reiniciar manejo de medicamentos y la realización de pruebas para tipificar mejor las alteraciones cognitivas reportadas.

De la dependencia económica

20. Informe rendido por la guardadora principal Mónica Calderón Pérez el 13 de febrero de 2020²⁷ ante el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el que indica la relación de gastos e ingresos desde la fecha de posesión el 28 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

21. Acta de 14 de febrero de 2020²⁸, por medio del cual el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá se pronuncia sobre el informe presentado, ordena su incorporación al expediente y le recuerda que debe presentar en forma periódica el manejo de los bienes de su pupilo.

22. Declaración extra proceso N° 540 de 4 de junio de 2020²⁹ por medio de la cual el señor Jairo Alfonso Rubio Navas declara que conoce al demandante desde hace 13 años, que siempre vivió con su padre bajo el mismo techo, que su madre falleció aproximadamente hace 12 años y dependía económicamente de aquel, para sufragar todos sus gastos.

23. Declaración extra proceso N° 541 de 4 de junio de 2020³⁰ ante la Notaria 75 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora Blanca Fabiola Cuervo Ramírez declara conocer al demandante desde hace 42 años y constarle que éste siempre vivió con su padre hasta su fallecimiento.

24. Declaración extra proceso N° 548 de 5 de junio de 2020³¹ ante la Notaria 75 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora Ivana Cremaschi Álvarez declara conocer al demandante desde hace 15 años, porque viven en el edificio Torres Renacer de Puente Largo y afirma que en algunas oportunidades ha fungido como administradora. Agrega que el actor siempre vivió con su padre hasta que este murió.

25. Oficio de 20 de septiembre de 2020³² por el cual el Banco Davivienda informa que la cuenta que tenía el causante se encuentra afectada con medida de embargo, por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo que adelanta Banco de Occidente.

26. Certificado de Registro e Instrumentos Públicos³³ del predio identificado con el N° de matrícula 50N-20200416 expedido el 7 de enero de 2021, que corresponde al apartamento N° 402 del Edificio Torre Renacer P.H ubicado en la calle 106ª N° 40,

²⁷ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁸ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

³¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

³² Documento 8 Expediente Digital Samai

³³ Documento 8 Expediente Digital Samai

en el cual se registra compraventa del causante en favor de sus hijos Luis Enrique y Jorge Humberto Arias Calderón reservándose el derecho de usufructo.

27. Informe rendido por la guardadora principal Mónica Calderón Pérez el 15 de enero de 2021³⁴, en el que indica la relación de gastos entre el 1 de marzo de 2020 y 15 de enero de 2021, en el que señala que el señor Luis Enrique Arias Calderón no cuenta con ningún ingreso pues dependía de su padre, manifestando las dificultades para asumir los gastos de manutención.

28. Certificación RUAF Registro Único de Afiliados de 18 de enero de 2021³⁵, en la que se advierte que el señor Luis Enrique Arias Calderón se encuentra afiliado en el régimen contributivo en salud como cotizante desde el 31 de octubre de 2020 y en el régimen pensional registra inactivo y con afiliación a Porvenir el 21 de julio de 1994.

29. Certificación expedida el 20 de enero de 2022³⁶, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la que se indica que el señor Luis Enrique Arias Calderón se encuentra “activo por emergencia” con Medimás EPS S.AS en el régimen contributivo afiliado el “19 de julio de 2000”.

30. Declaración extra juicio rendida el 20 de enero de 2022³⁷ por la señora Yolanda Calderón Hernández ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, que declara en calidad de guardadora suplente y tía materna del interdicto Luis Enrique Arias Calderón que éste siempre convivió con su padre y dependió de él hasta su fallecimiento y que a partir de entonces, ella y otros familiares aportan de forma esporádica para su sostenimiento, pero que no cuenta con el dinero suficiente para costear los gastos de manutención, arriendo, servicios de salud, clases de música y por ello, no ha podido continuar con su tratamiento, ni asistir a consulta con el psiquiatra.

31. Declaración extra juicio rendida el 21 de enero de 2022³⁸ por la señora Mónica Calderón Pérez ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, que declara en calidad de guardadora principal del interdicto Luis Enrique Arias Calderón que éste siempre convivió y dependió de su padre, nunca ha trabajado, no ejerce profesión u oficio, no cuenta con servicios de salud, no posee los medios para su subsistencia y se encuentra en peligro su vida por el recrudecimiento de su enfermedad, por lo que solicita se tengan en cuenta las condiciones inhumanas que presenta y se reconozca que es merecedor de la sustitución pensional.

32. Copia del diploma de bachiller y acta de grado del señor Luis Enrique Arias Calderón otorgado por el centro académico ASSED de la ciudad de Cali, el 9 de marzo de 1994.

³⁴ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁵ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁶ Documento 40 Expediente Digital Samai

³⁷ Documento 40 Expediente Digital Samai

³⁸ Documento 40 Expediente Digital Samai

33. Informe médico legal de lesiones no fatales realizado el 18 de abril de 2016³⁹ por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Jorge Humberto Arias Calderón solicitado por la Comisaria de Familia, en el que indica que presenta una incapacidad definitiva de seis (6) día derivadas del golpe y las lesiones en los dedos de la mano izquierda que le provocó su hermano Luis Enrique Arias.

34. Audiencia Pública dentro de la acción de violencia intrafamiliar⁴⁰ interpuesto por Luis Enrique Arias Calderón en contra del señor Jorge Humberto Arias Calderón realizada el 12 de mayo de 2016 en la Comisaría de Familia Capiv, en la cual se resuelve no tramitar la solicitud de medida de protección por cuanto el accionado abandonó la casa el 27 de abril de 2016.

35. Solicitud de apoyo policivo requerido por la Comisaria Once de Familia de la Localidad de Suba el 12 de mayo de 2016⁴¹, por la medida de protección decretada en favor del señor Jorge Humberto Arias Calderón y en contra del señor Luis Enrique Arias Calderón.

36. Acta de audiencia de trámite dentro de la acción de la medida de Protección N° 445 de 2016 realizada el 12 de mayo de 2016 por la Comisaria Once de Familia de la Localidad de Suba⁴², solicitada por el señor Jorge Humberto Arias Calderón en contra de su hermano Luis Enrique Arias Calderón por actos de violencia intrafamiliar surgidas entre las partes el 18 de abril de 2016. En esta consta la aprobación del acuerdo suscrito entre las partes y se impone medida de protección definitiva al agresor Luis Enrique Arias Calderón para que se abstenga de amenazar, molestar, protagonizar escándalos u ofender al señor Jorge Humberto Arias Calderón.

II. MEDIDA CAUTELAR

Junto con la demanda, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar que fue decidida mediante auto de 16 de diciembre de 2022, en la cual se resolvió decretar la suspensión provisional de las **Resoluciones N° 10580 de 23 de octubre de 2019; 797 de 18 de febrero de 2020; 6123 de 18 de mayo de 2020 y 8780 de 27 de julio de 2020** que extinguieron y negaron la sustitución pensional en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón.

Como consecuencia de la suspensión, se ordenó a CREMIL que expidiera el acto administrativo que sustituyera en forma temporal la asignación de retiro del señor José Ilian Arias Giraldo en favor de su hijo, por un periodo de **seis (6) meses**.

La medida cautelar fue cumplida por CREMIL mediante la Resolución N° 1908 de 16 de febrero de 2023 y en ella se ordenó reconocer la prestación entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2023.

³⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴² Documento 8 Expediente Digital Samai

En audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2023, la parte actora solicitó la prórroga de la medida cautelar mientras se surtían los trámites para la aprobación o improbación de la propuesta de conciliación que presentó CREMIL. La entidad no se opuso a la medida, sin embargo, indicó que debían descontarse tales valores del retroactivo a reconocer.

Conforme lo anterior, se prorrogó por el término de **tres (3) meses** el decreto de la medida, esto es, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2023, advirtiendo que los valores cancelados por tal concepto deberán ser descontados de las sumas que resulten en favor del señor Arias Calderón.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada ante esta Corporación el 31 agosto de 2023, la entidad convocada presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos:

“El reconocimiento de la Sustitución de Asignación de Retiro al señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON en calidad de beneficiario del señor Teniente Coronel (r) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO, se efectuaría a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento del militar, descontando los valores causados y pagados de acuerdo a la medida cautelar transitoria, ordenada dentro del presente asunto, mediante auto No 287 de fecha 16 de diciembre de 2022; esto es, del 01 de marzo hasta 31 de agosto de 2023.

- 1. Capital:** Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%.
- 3. Pago:** El pago se realizará máximo dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los diez meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 6.** El pago de los anteriores valores está sujeto a la **prescripción trienal**.
- 7.** Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de ejecutoria, señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON, será **ingresado a la nómina correspondiente**, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición del acto administrativo que reconoce la sustitución pensional del señor Teniente Coronel (r) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO. El pago de los dineros está sujeto a la disponibilidad presupuestal y se realizará en el término de máximo diez meses.”

En desarrollo de la audiencia inicial, la apoderada de CREMIL indicó que el reconocimiento se efectuaría a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, es decir, desde el 7 de junio de 2019, sin perjuicio de los descuentos que deban hacerse por concepto de las mesadas de asignación de retiro que ha venido percibiendo el actor en un 100%, en virtud de la medida cautelar decretada y su prórroga.

La parte actora aceptó la propuesta de la entidad convocada.

La representante del Ministerio Público celebró la decisión, solicitó se diera aplicación al término prescriptivo y se mantuviera la medida cautelar hasta tanto quedara en firme el auto aprobatorio de la conciliación.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio, en los siguientes términos:

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁴³, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, vigentes al momento de su promulgación.

Ahora bien, las disposiciones en materia de conciliación previstas en los artículos 70 inciso 1⁴⁴, 73 inciso 3⁴⁵ y parágrafo 2 del art.81⁴⁶ de la Ley 446 de 1998, fueron derogadas expresamente por el artículo 146 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones” en la cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto expedir el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La conciliación se regulará por las disposiciones de la Presente ley.

En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad relativa a la materia o asunto objeto de conciliación.

ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

(...)

Además de los fines generales, **la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.**

(...)

ARTÍCULO 5. Clases. La conciliación podrá ser **judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

(...)

⁴³ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁴⁴ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

⁴⁵ La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴⁶ No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. [En este punto, debe señalarse que si bien el artículo regula la conciliación prejudicial, este presupuesto se hace extensivo a la conciliación judicial]

ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables **todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.**

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

(...)

TITULO V
NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

(...)

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo **serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.**

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. **En los que haya caducado la acción.**
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos [209](#) y [267](#) de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre **con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general**, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a **las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.**

3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público **velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.**

PARÁGRAFO 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

(...)

**TÍTULO VI
DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 131. Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración
(...)” (Destacado de la Sala)

Por su parte, el Consejo de Estado⁴⁷ ha señalado que el acuerdo conciliatorio debe reunir las siguientes exigencias para su aprobación:

- i)** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad,
- ii)** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa, y
- iv)** Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cuente con las pruebas necesarias y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En forma reciente, esa misma Corporación señaló:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85,

⁴⁷ Consejo de Estado. Sentencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00790-01(40726).

86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”⁴⁸

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a revisar si en el caso de autos se verifican lo citados presupuestos para la aprobación del acuerdo:

i). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el presente asunto se demanda la **sustitución de la asignación mensual de retiro** que percibía en vida el señor José Ilian Arias Giraldo en favor de su hijo mayor de edad, en estado de invalidez y que dependía de este.

Conforme lo anterior, la prestación objeto de debate corresponde a una de **naturaleza periódica** frente a la cual el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA ha establecido que puede ser demandada en cualquier tiempo.

ii). Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa

Parte actora

En el presente asunto, demanda el señor Luis Enrique Arias Calderón en calidad de hijo en estado de interdicción e invalidez del causante José Ilian Arias Giraldo. El demandante actúa a través de su guardadora principal la señora Mónica Calderón Pérez quien fue designada como tal, por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá mediante sentencia de 13 de junio de 2017 en el que se le declaró interdicto.

La Sala pone de presente que de acuerdo con la certificación emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 21 de abril de 2023⁴⁹ la sentencia de interdicción del señor Luis Enrique Arias Calderón de 13 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá se encuentra vigente y sus efectos jurídicos incólumes.

A su vez, el proceso ordinario por interdicción fue remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá al Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá mediante auto de 2 de marzo de 2023 para que se adelante la actuación prevista en el artículo 56 de la Ley 1966 de 2016 – revisión de interdicción o inhabilitación.

La información anterior, fue verificada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial donde se advierte que el 29 de junio de 2023 se dio inicio al trámite de revisión de interdicción.

⁴⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera C.P María Adriana Marón, Auto de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572)

⁴⁹ Documento 84 Expediente Digital Samai

Luego entonces, la señora Mónica Calderón Pérez confirió poder especial al abogado Juan Manuel Díaz Tocarruncho⁵⁰ otorgándole la facultad de conciliar y a quien se le reconoció personería mediante auto de 28 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

Parte demandada

CREMIL se encuentra representada por la abogada Diana del Pilar Garzón Ocampo según poder a ella conferido por el Director General de la entidad en virtud de la Resolución N° 30 de 4 de enero de 2013 de esa misma entidad.

A la Dra. Garzón Ocampo le fue conferida entre otras facultades las de “sustituir” y “conciliar en los términos del acta respectiva”, las cuales sustituyó a la Dra. Eilen Maryann Barrera Vargas según poder⁵¹ allegado para efectos de representación de la entidad en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023 donde se formuló el acuerdo conciliatorio. En la misma diligencia se le reconoció la respectiva personería.

La Dra. Eilen Maryann Barrera Vargas presentó la fórmula de arreglo de conformidad con la ficha de conciliación judicial N° 129891 de 15 de febrero de 2023⁵² y la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación de CREMIL expedida el 23 de agosto de 2023⁵³.

Conclusión: Verificada la legitimación de las partes, éstas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados están facultados para suscribir acuerdo conciliatorio.

iii). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre un conflicto particular, sea de contenido económico y susceptible de ser conciliado

Para el cumplimiento de tal requisito, debe señalarse que las resoluciones demandadas definen la situación jurídica del señor Luis Enrique Arias Calderón respecto del derecho que le asiste a sustituir la asignación de retiro que en vida devengaba su padre.

Es decir, se trata de **actos de carácter particular y concreto**, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a partir del día siguiente al fallecimiento del causante.

Ahora bien, respecto a verificar si el asunto es conciliable, resulta conveniente señalar que en providencia de 19 de julio de 2018 la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha considerado que, si bien los derechos salariales y

⁵⁰ Documento 38 Expediente Digital Samai

⁵¹ Documento 99 Expediente Digital Samai

⁵² Documento 95 Expediente Digital Samai

⁵³ Documento 95 Expediente Digital Samai

prestacionales son irrenunciables, es posible conciliar el contenido económico de los mismos siempre que no se desconozcan derechos ciertos⁵⁴:

“...El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en relación con los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, dispuso que la conciliación extrajudicial sería un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de impulsar la autocomposición como mecanismo alternativo de solución de conflictos, permitiendo que las partes establecieran fórmulas de arreglo que pusieran fin a sus diferencias de una manera ágil, expedita y con la participación de un tercero imparcial que promoviera el acuerdo entre los interesados, lo cual disminuye la congestión judicial.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

(...)

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, esta Corporación, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.
- iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48 y 53 de la Carta. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así:

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les

⁵⁴ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), jul. 19/2018, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, sí puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

Luego entonces, al verificarse que CREMIL se compromete a **reconocer y pagar en un 100% el valor de la sustitución de la asignación de retiro** del señor José Ilian Arias Giraldo en favor de su hijo Luis Enrique Arias Calderón, a partir del día siguiente de la muerte del causante ocurrida el 6 de junio de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2023, pues a partir del 1 de marzo de 2023 empezó a devengarla en virtud de la medida cautelar decretada mediante auto de 16 de diciembre de 2022 y, a incluirlo en nómina una vez en firme el auto aprobatorio de la conciliación se infiere que nos encontramos ante un asunto que en principio no resulta conciliable, ni renunciable, sin embargo, el derecho se está reconociendo en su integridad.

En cuanto a la indexación que se ordena reconocer y pagar en un 75%, el no pago de intereses dentro de los diez (10) meses siguientes y de la condena en costas, estos corresponden a **asuntos accesorios al reconocimiento cierto e indiscutible** de la prestación que está realizando la entidad en favor del actor y son perfectamente conciliables y renunciables por la parte actora.

Sobre las sumas concernientes a la indexación el Consejo de Estado⁵⁵ ha señalado que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino que corresponden a una depreciación monetaria que puede ser transada.

Por lo anterior, se tiene por acreditado este requisito en tanto no se afecta el derecho cierto e irrenunciable a percibir la asignación de retiro en la proporción que le corresponde, sin perjuicio, del acuerdo frente a la indexación, los intereses moratorios y las costas a que hubiera lugar, aspectos que son susceptibles de conciliación por las partes.

iv). Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cuente con las pruebas necesarias y no resulte lesivo para el patrimonio público

Finalmente, y para determinar si resulta procedente impartir aprobación a la conciliación judicial suscrita entre las partes, esta Corporación considera pertinente analizar las normas legales aplicables al caso, los pronunciamientos del Consejo de Estado y las pruebas que se ha aportado al plenario, veamos:

⁵⁵ C. E. Sec. Segunda, Auto 540012331000200501044 01 (1135-10), enero 20/2011, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Del derecho a la sustitución de la asignación de retiro y sus beneficiarios

Mediante Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” se establecieron las prestaciones a que habría lugar en caso de muerte de los uniformados y para acceder a estas, el siguiente orden de beneficiarios y condiciones para su reconocimiento:

“ARTÍCULO 185. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge. - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres. - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este Artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

La misma norma, artículos más adelante, señaló las causales de extinción de pensiones así:

“ARTICULO 188. Extinción de pensiones. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, ~~se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hubiere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge supérstite

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Declarada exequible la expresión (contenida en el inciso 1) Sentencia de la Corte Constitucional C-592 de 2014”

Posteriormente, la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004 “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, estableció como elementos mínimos para la sustitución de la asignación de retiro, los siguientes:

“3.7. **El orden de beneficiarios** de las pensiones de sobrevivencia y **de la sustitución de la asignación de retiro** o de la pensión de invalidez **será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.**

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. **La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular**, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley.

(...)

3.10. **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **serán las entidades responsables de las labores de** administración de aportes, **reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones**, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

(...)”

La Ley 923 de 2004 fue reglamentada por el Presidente de la República mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el cual se estableció:

“**ARTÍCULO 1°. Campo de aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los **Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 4°. Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia.

(...)

ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de **Oficiales, Suboficiales** y Soldados Profesionales de las **Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y

cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.**

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.**

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

(...)"

De la condición de invalidez

De acuerdo con la remisión que realiza el párrafo 1° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, la calificación de invalidez como requisito para acceder a la sustitución de la asignación de retiro está determinada por las normas del sistema de seguridad social integral, así las cosas, establece la Ley 100 de 1993, en su artículo 38:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Luego en materia de riesgos profesionales, la Ley 776 de 2002 en su artículo 9 dispone:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

(...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Ley 923 de 2004 aplicable al personal de de las Fuerzas Militares y de Policía estableció que para acceder al derecho de la pensión de invalidez no podía establecerse una disminución de la capacidad inferior la 50%. (numeral 3.5 del art. 3)

La disposición anterior se encuentra reglamentada por el Decreto 1157 de 24 de junio de 2014 “por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”, a través del cual, el Presidente de la República estableció en relación con la pensión de invalidez, que para obtener el derecho a la misma debía contarse con una disminución de la capacidad igual o superior al 50%.

Así las cosas, en forma pacífica tanto las disposiciones del régimen general en seguridad social, como las del especial aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional establecen que la condición de invalidez se determina cuando existe una pérdida de la capacidad igual o superior al 50%.

De la dependencia económica

En forma reiterada la Corte Constitucional⁵⁶ ha señalado respecto del requisito de la dependencia económica de los hijos en condición de invalidez, que esta no implica una ausencia total de recursos, pues tal circunstancia es propia de las personas en condición de indigencia, sino que requiere acreditarse que no le es posible proporcionarse un mínimo vital o los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

A su vez, ha indicado que no cualquier ingreso puede ser considerado como suficiente para determinar la independencia en tal sentido, pues lo que debe demostrarse es que la persona en estado de invalidez puede mantener y proporcionarse su existencia en condiciones mínimas.

Expresamente esa corporación ha indicado:

“- *Sobre la dependencia económica*

La jurisprudencia ha construido el concepto de dependencia económica a partir de lo que se debe entender por independencia económica. En efecto, para la Corte, la *independencia económica*^[86] se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio, o la posibilidad de que dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir necesidades básicas y, así garantizarse una vida en condiciones justas^[87].

Por lo anterior, para la Corte^[88] no es necesario que, para poder acreditar la dependencia económica, se deba demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio que se encuentra una persona en condiciones graves de vulnerabilidad- sino, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener ingresos indispensables para subsistir de manera digna^[89]. En ese sentido, se cumple con la dependencia económica cuando se demuestre *(i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia*^[90]; y, además *ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando puede por sus propios medios mantener su mínimo existencia en condiciones dignas*^[91].

⁵⁶ Corte Constitucional T- 415 de 2019 Antonio José Lizarazo Ocampo

La jurisprudencia constitucional ha construido algunos criterios para identificar cuándo una persona es o no dependiente económicamente para efectos de determinar su derecho a la pensión de sobrevivientes, a saber

- a.** Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna^[92].
- b.** El salario mínimo no es determinante de la independencia económica^[93].
- c.** No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993^[94].
- d.** La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional^[95].
- e.** Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes^[96].
- f.** Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica^[97].

Para probar la condición de dependencia económica, la Corte Constitucional ha adoptado diferentes alternativas probatorias que demuestren dicha condición. En la sentencia **T-546 de 2015**, la Corte encontró probada la existencia económica de la solicitante a través del puntaje del SISBEN, entrevistas a *vecinos, amigos y familiares*, entre otras^[98].

Asimismo, en la sentencia **T-012 de 2017**, la Sala consideró que existía dependencia económica de la solicitante, pues i) las patologías que sufría le impedían realizar algún trabajo remunerado alguno; ii) a partir de las afirmaciones realizadas por la accionante sobre sus condiciones económicas; y, a través de las declaraciones realizadas por los testigos en el proceso de interdicción que afirmaron en el caso que la solicitante no poseía bienes algunos y, por tanto, necesita de la ayuda de sus hermanos para su manutención.

(...)⁵⁷

CASO CONCRETO

La parte actora pretende además de la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones N° 10580 de 23 de octubre de 2019; 797 de 18 de febrero de 2020; 6123 de 18 de mayo de 2020 y 8780 de 27 de julio de 2020** proferidas por CREMIL y que se reconozca la sustitución de la asignación de retiro del fallecido José Ilian Arias Giraldo a partir del día siguiente de su fallecimiento ocurrido el 6 de junio de 2019 en favor de su hijo Luis Enrique Arias Calderón, mayor de edad, quien se encuentra en estado de invalidez y dependía económicamente de su padre.

Dentro de la audiencia inicial, la entidad demandada presentó fórmula de arreglo, según el cual:

- i)** Reconoce el 100% o el total del capital adeudado por concepto del retroactivo de la asignación de retiro causado desde el día siguiente al fallecimiento del causante, ocurrida el 6 de junio de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que a partir del 1 de marzo de 2023 se le viene cancelando la prestación al beneficiario en virtud de la medida cautelar decretada;

⁵⁷ Corte Constitucional T-392 de 2020 Alberto Rojas Ríos

- ii) La indexación se cancela en un 75%,
- iii) El pago del retroactivo se realizaría dentro de los diez (10) meses siguientes a la solicitud de pago que presente la parte actora.
- iv) No se causarán intereses dentro de los diez (10) meses siguientes a la solicitud de pago.
- v) Las partes desisten de condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho.
- vi) El pago a reconocer está sujeto a la aplicación de la prescripción trienal
- vii) El ingreso en nómina de pensionados, de acuerdo con el cierre de novedades y previa expedición del acto administrativo que reconozca la sustitución pensional, todo esto una vez se presente el auto aprobatorio de la conciliación. La entidad específica que el pago de los dineros a reconocer se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y se realizará en el término máximo de diez (10) meses.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal debe ocuparse de verificar que el señor Luis Enrique Arias Calderón es **hijo del exuniformado fallecido**, se **encuentra en estado de invalidez** y **dependía económicamente** de su padre.

Del parentesco

Conforme lo probado en el proceso no existe duda en que el señor Luis Enrique Arias Calderón es hijo de los señores José Ilian Arias Giraldo y Amparo Calderón Hernández, según registro civil de nacimiento.

Luego no existe discusión en que el señor Arias Giraldo percibía asignación de retiro y que su fallecimiento tuvo lugar el 6 de junio de 2019 como se acredita con su registro civil de defunción.

Por su parte la señora Amparo Calderón Hernández falleció el 10 de abril de 2008, según registro civil de defunción obrante en el plenario.

Condición de Invalidez

En cuanto a la condición de invalidez, está probado en el plenario que el 5 de diciembre de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó examen psiquiátrico forense al señor Luis Enrique Arias Calderón, en el que concluyó que padece **i)** signos y síntomas compatibles con esquizofrenia paranoide y deterioro cognitivo asociado a la esquizofrenia y **ii)** no se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos.

A su vez, el 13 de junio de 2017 el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá dentro del proceso radicado N° 1100-1311-0004-2015-00825-00 profirió sentencia

en el que declaró en interdicción por discapacidad mental al señor Luis Enrique Arias Calderón.

Por último, el 23 de enero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen determinó que el actor presenta antecedentes de esquizofrenia paranoide con varios años de evolución lo que conlleva a un deterioro de sus funciones mentales. Por lo anterior, le determinó una pérdida de la capacidad del 50.70% con fecha de estructuración el 28 de agosto de 2015.

Con la información anterior se encuentra acreditada la condición de invalidez del actor, estructurada con anterioridad al 6 de junio de 2019 fecha de fallecimiento de su padre el señor José Ilian Arias Giraldo.

Dependencia económica

Frente al último de los requisitos, se advierte del informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 5 de diciembre de 2016 que el señor Luis Enrique Arias Calderón no se encuentra en la capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos.

Expresamente en el informe de medicina legal se lee:

“el examinado requiere manejo por psiquiatría clínica, para el control de los síntomas y evitar un mayor deterioro cognitivo, pero con el deterioro en el funcionamiento actual se considera que el examinado no tiene capacidad para administrar ni disponer de sus bienes. No va a poder adelantar una actividad laboral formal ni informal productiva y su funcionamiento académico no le va a permitir terminar los estudios que inició (...)”

Bajo la misma línea argumentativa, el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso por interdicción que promovió el mismo causante en favor de su hijo, señaló en sentencia de 13 de junio de 2017 que se designaba a la señora Mónica Calderón Pérez como guardadora principal del señor Luis Enrique Arias Calderón por encontrarse en discapacidad mental absoluta, quien se encargaría de su cuidado personal y de la administración de los bienes del pupilo.

Adicionalmente, en los antecedentes relacionados en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado el 23 de enero de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se indica que el actor no cuenta con ingresos económicos y que ha dependido siempre de su padre, según se relaciona en los conceptos médicos por psiquiatría que allí se reportan.

Las afirmaciones anteriores son corroboradas con las declaraciones extrajudicial de los señores Jairo Alfonso Rubio Navas, Blanca Fabiola Cuervo Ramírez, Ivana Cremaschi Álvarez, el tío del causante Oscar Jairo Calderón Hernández y las guardadoras principal y suplente, Mónica Calderón Pérez y Yolanda Calderón Hernández, quienes además son prima y tía del señor Luis Enrique Arias Calderón.

Así las cosas, se encuentra acreditado el derecho a la sustitución pensional en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón. En consecuencia, este Tribunal declara que el acuerdo celebrado entre las partes no resulta lesivo para los intereses de la entidad, ni afecta derechos ciertos e indiscutibles del actor, pues la prestación se reconocerá desde el día siguiente a la muerte del causante deduciendo los valores que se han pagado por tal concepto en virtud de la medida cautelar con miras a evitar un doble pago por parte de la entidad.

En este punto se reitera que los montos de la indexación pagados en un 75% y la renuncia a devengar intereses dentro de los diez (10) meses siguientes a la solicitud de pago, aspectos que fueron conciliados corresponden a los efectos económicos derivados de la sustitución, más no al derecho en sí mismo, cuyas sumas se pagaran en forma integral.

Ahora bien, la entidad refiere que sobre las sumas reconocidas se aplicará la prescripción trienal, aspecto que guarda coherencia con lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma aplicable al caso concreto. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el derecho surge el 7 de junio de 2019 día siguiente a la muerte del causante y la reclamación fue presentada por la guardadora suplente el 11 de julio de 2019 ante CREMIL.

Por último, frente a la legalidad de los actos acusados, esto es, las Resoluciones N° 10580 de 23 de octubre de 2019; 797 de 18 de febrero de 2020; 6123 de 18 de mayo de 2020 y 8780 de 27 de julio de 2020; una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, se entienden revocados en la forma prevista por el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 - citado en el acápite normativo-, por resultar opuestos a la Constitución y la Ley. (num. Art. 93 CPACA)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor Luis Enrique Arias Calderón a través de su guardadora principal y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se entienden revocadas las Resoluciones N° 10580 de 23 de octubre de 2019; 797 de 18 de febrero de 2020; 6123 de 18 de mayo de 2020 y 8780 de 27 de julio de 2020, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: El presente auto aprobatorio de la conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

CUARTO: Declárase la terminación del proceso de la referencia, en virtud de la conciliación aprobada en la presente providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección, expídase copia auténtica de la misma, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.